

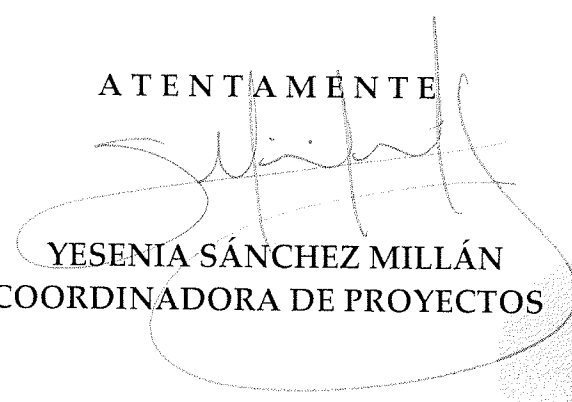
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0130/2018
Metepéc, Estado de México, 06 de marzo de 2018

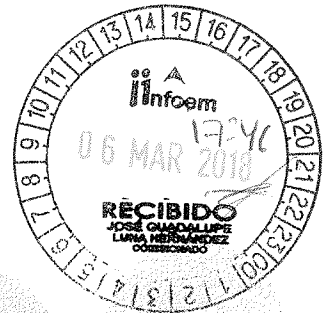
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00148/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00148/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante parte de la información que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Instituto Electoral del Estado de México** en lo subsecuente **SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

- 1) Ubicación de las 45 juntas distritales y de las 125 juntas municipales que operan para el proceso electoral 2017-2018.
- 2) Monto que se paga mensualmente por arrendamiento de estos inmuebles.
- 3) Copia de los respectivos contratos.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud remitió un total de 115 contratos, realizando además manifestaciones relacionadas con la información requerida por el particular, pretendiendo así colmar el derecho de acceso a la información pública de éste.

En virtud de la respuesta proporcionada, **EL RECURRENTE** en la interposición del recurso de revisión de mérito, se inconformó totalmente por la entrega incompleta de la información.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega de lo siguiente:

- a) *Los 20 contratos de arrendamiento faltantes correspondientes (de los siguientes municipios: Amanalco, Atizapán, Atlacomulco, Atlautla, Cuautitlán, Ecatepec, Jiquipilco, Joquicingo, Juchitepec, Mexicaltzingo, Ocuilán, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Teoloyucán, Texcoco, Timilpan, Xonacatlán y Tonanitla) a las Juntas Municipales del proceso electoral 2017-2018, correspondiente al año 2017.*
- b) *Los 125 contratos de arrendamiento de las Juntas Municipales para el proceso electoral 2017-2018, correspondiente al año 2018.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso no contar con algún punto de la información ordenada se deberá generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en términos del Considerando SEXTO.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto de la salvedad contemplada en el último párrafo del resolutivo SEGUNDO en el que se ordena que para el caso de no contar con algún punto de la información ordenada se deberá generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información; puesto que, derivado de las manifestaciones vertidas en el Informe Justificado se advierte que la información requerida no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en atención a los argumentos que se exponen enseguida.

Lo anterior obedece a que respecto a los contratos faltantes, **EL SUJETO OBLIGADO** fue muy claro en señalar que los mismos al momento de dar atención a la solicitud de acceso a la información del ahora **RECURRENTE** no habían sido generados, toda vez que los mismos son el último documento que se integra a los expedientes, pues se firman hasta que el total de los documentos hayan sido entregados y si bien su vigencia es anterior a la solicitud, la firma del contrato se hace con tiempo posterior a la fecha establecida en el mismo, acto que formaliza las obligaciones contenidas en el documento y por ende da vida jurídica al mismo.

Lo anterior, se refuerza con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México que al respecto nos señala:

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.

Artículo 7.32.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley.

Artículo 7.43. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Así, en atención a lo que dispone el artículo 18 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia, es decir, el consentimiento y por ende la formalización de los contratos que suscriba deben obrar por escrito, en consecuencia, de no haberse firmado, no cabe afirmar que estos existen y son públicos.

Así, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que de conformidad con el diverso 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos, y para el caso en particular, al no darse los supuestos por los cuales nacen jurídicamente los documentos de los que se ordena su entrega, dicha información no puede obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por ende no resulta procedente el citado Acuerdo de Inexistencia al tratarse de un hecho futuro, que a la fecha de la solicitud no acontecía.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00148/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU